Recurso nº 62/2014 Resolución nº 70/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA **DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.V.J., en nombre y representación de Fomento de Técnicas Extremeñas S.L. (Fotex), contra la adjudicación del contrato de "Manejo, tratamiento clínico y recuperación de fauna protegida en el Centro de Recuperación de animales silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas) Red Natura 2000. Año 2013-2015", de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio mediante Orden de 9 de julio de 2013 acordó el inicio de la tramitación del expediente del contrato de servicios citado mediante procedimiento abierto y criterio precio con un valor estimado de de 1.460.291,22 euros cuya contratación se autorizo por el Consejo de Gobierno en la reunión de 14 de noviembre de 2013.

El anuncio de la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

de Madrid, de fecha 2 de diciembre de 2013.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas

(PCAP), el único criterio de valoración de las ofertas para su adjudicación será el

precio, estableciendo a su vez en el apartado 7 del Anexo I el siguiente parámetro

para determinar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas:

"El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de

acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, en relación con el art. 152 del TRLCSP.

Para el cálculo del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas, se

aplicará la reducción de un tercio a los porcentajes establecidas en el apartado 5 del

mencionado artículo 85 del RGLCAP. Este hecho se motiva atendiendo a las

situación económica actual y a que el 70% del presupuesto se refiere a horas de

personal, por lo que es necesario que la oferta se aproxime lo máximo posible al

presupuesto base de licitación a fin de garantizar el pago a los trabajadores y por

tato la prestación del servicio de calidad. Además la reducción de jornales pondría

en riesgo la pervivencia de los animales que se alojan en el Centro de recuperación,

muchos de ellos de un enorme valor genético".

A la licitación convocada se presentaron tres empresas entre ellas, la

recurrente.

Tercero.- Consta en el expediente que realizados los trámites previos pertinentes, el

18 de diciembre de 2013, se reunió la Mesa de contratación y celebró el acto público

de apertura de proposiciones económicas de las tres empresas admitidas que

ofrecieron los siguientes precios: Tracani S.A., 608.430,34 euros; Tahler S.A.,

653.991,42 euros; y Fomento de Técnicas Extremeñas S.L., 591.417,94 euros.

Se observa por la Mesa que de existir alguna oferta que contenga valores

anormales o desproporcionados se cursara la oportuna comunicación y se solicitará

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

la información a los incluidos en tal circunstancia, como está previsto en el artículo

152 del TRLCSP.

El Secretario de la Mesa de contratación mediante escrito de 20 de diciembre

comunica a la empresa Fomento de Técnicas Extremeñas S.L. (Fotex), ahora

recurrente, que su oferta podría incluir valores anormales o desproporcionados y la

requirió para que justificase los términos de su oferta, así como la viabilidad de

ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

El día 23 de diciembre la empresa presentó el informe para justificar la

viabilidad de su oferta.

El 30 de diciembre se emite informe de la Jefa del Área de Contratación sobre

la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del RGLCAP y la reducción de un tercio

los porcentajes fijados en dicho artículo, en el que señala que la media de las ofertas

presentadas asciende a 617.946,57 euros y "por tanto las ofertas no pueden haber

realizado una baja superior a 6,67 unidades porcentuales a la media de las ofertas

realizadas (6,67=10 unidades recogidas en el artículo 85 reducidas en un tercio).

Que ninguna empresa supera la media de 6,67% por lo que no había que

eliminar ninguna para hacer el cálculo de nueva baja y estarían en baja las ofertas

que hubiesen realizado una baja superior al 6,67.

Que al tratarse de tres licitadoras hay que cumplir el apartado 3 del artículo 85

del RGLCAP al que también se aplica la reducción de un tercio. Se entiende por

analogía con el artículo 85.1 que las 25 unidades porcentuales (16,67 por reducción

del tercio) se refieren al presupuesto de licitación 25-8,33 (es el tercio de 25) = a

16,67%".

Concluye que "el Área ha optado por el cálculo respecto de presupuesto de

licitación puesto que de aplicarse el porcentaje del 25% (en este caso el 16,67%)

sobre la media aritmética de las ofertas, sería innecesaria la existencia del último

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

inciso del apartado 3 del artículo 85 del RGLCAP ya que aritméticamente si una

empresa no ha llegado a realizar una baja suprior a al 6,67%, menos aun del

16,67%".

Una vez sentado el criterio sobre la aplicación del artículo 85 del RGLCAP a

las ofertas realizadas, el Jefe de área de Conservación de Flora y Fauna emite un

informe sobre la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente, con fecha

30 de de diciembre, que, tras analizar la justificación realizada por al empresa Fotex,

en los términos que por claridad expositiva se expondrán en su caso en los

fundamentos de derecho de esta Resolución, concluye que: "De acuerdo con todo lo

expuesto, el técnico que suscribe considera que la oferta económica de la empresa

Fotex S.L. puede incluir valores anormales o desproporcionados que hacen

desaconsejable su aceptación al considerarse baja temeraria". Cabe destacar del

mencionado informe que como consideración previa al mismo sobre dicha oferta,

expone que "que el contrato que nos ocupa se lleva desarrollando varios años y se

tiene, por tanto, una experiencia notable en los costes reales de las distintas partidas

que lo componen. Esto equivale a decir que los costes concretados en el estudio

económico anejo al pliego de prescripciones técnicas son muy aproximados a la

realidad y admiten un porcentaje de baja reducido".

A la vista del anterior informe, la Mesa de contratación en su reunión de 21 de

febrero acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a

favor de Tracani S.A.

Consta un escrito de la recurrente al órgano de contratación recibido el día 3

de marzo de 2014 en el que cuestiona la clasificación aportada para acreditar su

solvencia por la propuesta como adjudicataria, dada su cifra de negocios y el

número de trabajadores, y en el que solicita a la Mesa que revise la solvencia de la

misma y en su caso compruebe, ante el órgano competente, la vigencia de la

clasificación exigida M8C.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Con fecha 5 de marzo el Secretario de la Mesa emite un informe en el que

señala que una vez comprobada la vigencia de la clasificación de la empresa

Tracani en el Grupo, Subgrupo y Categoría establecidos en los PCAP, no cabe más

que mantener su admisión a la licitación y el resto de actuaciones realizadas por la

Mesa de contratación.

Por último el día el día 7 de marzo de 2014, se dicta Orden por la que se

acuerda adjudicar el contrato a la empresa Tracani y se excluye a la recurrente, "por

no estimarse justificados los valores desproporcionados o anormales de la oferta

presentada debido a sus importantes bajas en conceptos tan esenciales como son el

personal, la alimentación, el mantenimiento de las instalaciones y las analíticas a

realizar, lo cual puede presentar inconvenientes graves en el funcionamiento del

Centro y riesgos de inseguridad sanitaria, tanto para el personal como para la

fauna", lo que se notifica a la recurrente con fecha 13 de marzo.

Cuarto.- Frente a dicha Orden la empresa excluida presentó recurso ante este

Tribunal el 31 de marzo de 2014, en el que considera que el acto impugnado

adolece de vicios susceptibles de acarrear la nulidad o anulabilidad del mismo.

Con carácter previo al examen concreto de los motivos que justifican a su

juicio la nulidad de la adjudicación, señala que se excluye a Fotex S.L. obviando el

hecho, de que en el año 2009 fue la adjudicataria del contrato, licitado por la

empresa pública de la Comunidad de Madrid Gestión y Desarrollo de Medio

Ambiente de Madrid (GEDESMA). Que este servicio se desarrolló hasta el límite del

contrato de cuatro años, finalizando el 31 de octubre del 2013, fecha en que se

prórroga estando prestando dichos servicios hasta el día de hoy y por ello es

conocedora de los costes reales de mismo, puesto que viene ejecutándolo desde

2009.

Señala asimismo que se excluyó al jefe de Sección de Especies Protegidas

de la Mesa de contratación, lo que infringe la más elemental normativa al respecto

del funcionamiento de los órganos colegiados, y todo ello para evitar que pudiera

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

informar que la oferta de Fotex previsiblemente por mantener una postura opuesta a

la del Jefe de Área y considerar que su oferta económica es perfectamente viable,

por lo que debería haber sido la adjudicataria del contrato.

Considera asimismo que se ha producido error en la valoración de la oferta

económica presentada por la empresa, que no incurre en baja temeraria, ya que

entiende que, aunque vigente y no derogado, el segundo criterio de valoración de la

baja que recoge el art. 85.3 del RGLCAP del 2001, no es aplicable por contradecir lo

dispuesto en el arto 152.1 del vigente TRLCSP.

Aduce también que la diferencia entre las dos ofertas es mínima o irrelevante,

más aún cuando la oferta de Fotex se basa en casi cinco años de experiencia

realizando el trabajo y la otra oferta más bien parece "fruto de un mero acierto

numérico o cabalístico". Por la diferencia irrelevante entre las ofertas no puede

considerarse que alguna esté en una situación de desproporción que impida el

correcto desarrollo de los trabajos, que en definitiva es lo que persigue la norma que

regula los limites en las bajas en las licitaciones públicas, citando para ello la

Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 74/2012.

Alega que la empresa cuenta con una solvencia técnica acreditada por más

de cuatro años de ejecución de este mismo trabajo y con una solvencia económica

que queda acreditada en sus cuentas anuales debidamente registradas, y que se

adjuntan a este escrito, a diferencia de la empresa adjudicataria.

Respecto de la concreta apreciación de su oferta como inviable señala en

primer lugar que el informe que presenta el Jefe de Área de Conservación de Flora y

Fauna utiliza para contrastar los costes presentados por Fotex, los del anterior

proceso de licitación de este mismo servicio, es decir, de hace casi cinco años,

concretamente de abril de 2009 y no lo hace con precios del actual proceso de

licitación, los cuales no contienen un desglose por concepto por lo que no deberían

haberse tenido en cuenta para la valoración de la justificación presentada por Fotex

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

para la correcta ejecución del Servicio, pues no se han publicado en los Pliegos de

la licitación.

Seguidamente explica los conceptos y costes que ha tenido en cuenta en su

oferta, de los que daremos cuenta por claridad expositiva con el concreto examen de

cada uno de ellos.

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente, el 3 de abril

2014, así como el informe sobre el recurso presentado.

En el informe tras exponer los antecedentes en la tramitación del expediente,

sobre los motivos en que se sustenta el recurso interpuesto manifiesta, en primer

lugar respecto de la concurrencia de temeridad en la oferta de la recurrente que el

Área de Contratación no opta, con carácter aleatorio, por aplicar el artículo 85 del

RGLCAP, si no que se limita a aplicar lo establecido en el PCAP para apreciar los

valores anormales o desproporcionados, tal y como se refleja en el informe de la

Jefa del Área de Contratación de 30 de diciembre, y concluye que el último apartado

del art 85.3 del RGLCAP no está derogado y que es acorde a lo dispuesto en el

artículo 152.1 del TRLCSP.

En cuanto a la concreta apreciación de la viabilidad de la oferta, señala que

este presupuesto por conceptos no ha sido publicado pero ha sido el utilizado por

Fotex para justificar su oferta. Es por tanto el presupuesto que la unidad promotora

ha procedido a utilizar para poder realizar su informe, valorando magnitudes

comparables.

Añade que Fotex incluye en el recurso interpuesto una mayor justificación de

los términos de su oferta que la presentada en el momento de la petición por la

Mesa de contratación de la justificación de su baja. Por tanto, la valoración de su

justificación se realizó únicamente con la documentación aportada, distinta de la

presentada en este recurso. "Por otra parte, el criterio según el cual Fotex,

basándose principalmente en su experiencia durante los 4 años precedentes

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ejecutando este servicio justifica su oferta, ha de ponerse en relación con el

presupuesto con el cual ejecutaba dicho servicio, presupuesto que es mayor que el

que actualmente ha licitado".

En cuanto a la composición de la Mesa de contratación afirma que "En

aplicación de dichos artículos, el titular de la Consejería de Medio Ambiente y

Ordenación del Territorio dictó la Orden 204/2013, de 25 de enero, por la que se

designa, con carácter permanente, a los miembros de la Mesa de contratación,

publicándose en el B.O.C.M. de 13 de febrero de 2013, estableciendo también los

miembros en caso de necesaria suplencia", para concluir que las convocatorias y

mesas realizadas han seguido la legalidad establecida y respetan en todo caso las

normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiado.

Sexto.- El día 4 de abril se dio traslado del recurso al resto de interesados, en

cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido se presentaron alegaciones por la empresa

Tracani S.A. que alega que no concurre motivo de nulidad de actuaciones al amparo

del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 32 TRLCSP, al

haberse constituido la Mesa de contratación en la forma prevista en la legislación

vigente y constituida según la Orden 204/2013, de 25 de enero, que designa, con

carácter permanente, a los miembros de la Mesa de contratación.

No concurre por lo tanto el motivo de nulidad de actuaciones alegado, sin que

el hecho que el jefe de Sección no fuera convocado a la Mesa donde se valoraron

los informes presentados por los licitadores, como se aduce de contrario, "suponga

causa de nulidad alguna, entre otros motivos porque no formaba, ni debía formar

parte de la misma, y por lo tanto, al no ser vocal no tenía ni que ser sustituido, ni

hubo que designar a un nuevo vocal.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tampoco concurre desviación de poder, vicio del acto administrativo que

consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus

competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que

sirvieron de supuesto para otorgarle esa potestad, pero amparándose en la legalidad

formal del acto. Se debe acreditar por quien la alega, mediante motivos concretos,

que se ha seguido un objetivo espurio tendente a satisfacer intereses ajenos al bien

público, y en este caso Fotex no lo hace, limitándose a insinuarlo, con el fin de dejar

una mancha sobre el procedimiento llevado a cabo por la Mesa de contratación.

La oferta inicial y posterior justificación resulta que presenta valores

anormales o desproporcionados. El único criterio de valoración de las ofertas para

su adjudicación será el precio, de conformidad con el artículo 150.3 apartado g) del

TRLCSP, y de conformidad con lo recogido en el PCAP, el carácter

desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de acuerdo con lo previsto

en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,

en relación con el art. 152 del TRLCSP.

No se trata por lo tanto de una aplicación arbitraria de los criterios de

valoración de las ofertas como pretende el representante de Fotex, sino que los

criterios a seguir vienen perfectamente definidos en el PCAP y la Mesa de

contratación ha aplicado estrictamente lo impuesto en el Pliego, recogido en el

artículo 85 del RGLCAP relativo a los criterios para apreciar las ofertas

desproporcionadas o temerarias, en relación con el artículo 152 TRLCSP.

En base a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 85 de RD 1098/2001, (en

adelante RGLCAP), y por estar así recogido en el pliego, se ha procedido a la

reducción de un tercio en el correspondiente PCAP, de los porcentajes, de forma

motivada y referido a todos los apartados. De los cálculos realizados resulta por lo

tanto desproporcionada la oferta presentada por Fotex toda vez que su oferta implica

una baja de 19 unidades porcentuales y no resultan desproporcionadas las ofertas

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

presentadas por Tahler y Tracani, esta última con una baja de 16,67 unidades

porcentuales.

Que se aplicó el artículo 152 del TRLCSP, dándose audiencia al licitador, y

solicitándose asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

La Mesa de contratación cumple por lo tanto estrictamente con lo dispuesto

en el PCAP y Fotex pudo haber recurrido en su día el pliego, cosa que no hizo, y

ahora al considerarse su oferta desproporcionada es cuando se manifiesta en contra

del pliego de condiciones.

Sobre la clasificación M8C de la empresa Tracani S.A. y lo manifestado por

Fotex, en su ánimo de desprestigiarla, se adjunta el Certificado de Inscripción en el

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, con la

clasificación vigente a la fecha de emisión (13 de febrero de 2014), como M8C.

La dilación en la adjudicación definitiva del contrato está produciendo a esta

parte graves perjuicios económicos. Como adjudicataria, se ha visto obligada a

incurrir en elevados costes financieros y de personal. La situación actual beneficia

únicamente a la anterior adjudicataria Fotex que ve cómo mes a mes sigue cobrando

por unos servicios que están adjudicados a otra empresa.

Por todo ello solicita se declare que la Resolución de fecha 13 de marzo de

2104 de la Mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación

del Territorio de la Comunidad de Madrid es ajustada a derecho, adjudicándose el

contrato a Tracani S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuestos por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica licitadora "cuyos derechos e intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

recurso" (artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación

con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios del Anexo

II del TRLCSP, categoría 27, con un valor estimado superior a 207.000 euros y por

lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 44.2 del

TRLCSP dispone que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles a partir del

siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

Consta que la Orden por la que se rechaza la oferta y se acuerda la

adjudicación, se adoptó el día 7 de marzo de 2014, se remitió la notificación el día 13

de dicho mes y el recurso se interpuso el día 31 de marzo por lo que fue presentado

dentro del plazo establecido.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Son varias las cuestiones planteadas por la recurrente en orden a justificar

la falta de adecuación a derecho de la exclusión de su oferta.

La primera cuestión que debe ser objeto de examen a la vista de las

alegaciones de la recurrente es la de si la oferta efectivamente estaba o no incursa

en presunción de temeridad por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del

artículo 85 de RGLCAP, en tanto en cuanto se afirma en el recurso que aunque

vigente y no derogado, el segundo criterio de valoración de la baja que recoge el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

artículo 85.3 del RGLCAP del 2001, no es aplicable por contradecir lo dispuesto en

el artículo152.1 del vigente TRLCSP.

En todo caso debe partirse de la consideración, tantas veces señalada por

este Tribunal de que como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas

Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren

a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y

vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero

(JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los

mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo

145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del

empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o

reserva alguna.

Como más arriba se ha recogido, el apartado 7 del Anexo I establece el

parámetro para determinar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas

realizando una remisión genérica a lo dispuesto en el artículo 85 RGLCAP, dado que

el sistema para adjudicar el contrato se corresponde con la antigua subasta al tener

como único criterio de adjudicación el precio, de acuerdo con lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo 152 del TRLCSP, "cuando el único criterio valorable de forma

objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el

carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo

con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia

al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado".

En el proceso de creación normativa en materia de contratación pública ha

dado lugar a la peculiaridad de que el Reglamento General que contiene los

parámetros para determinar si una oferta está incursa o no en presunción de

temeridad, es previo a la norma que desarrolla pues el TRLCSP carece de desarrollo

reglamentario. Efectivamente hasta la entrada en vigor de la Ley de Contratos del

Sector Público, la Ley no regulaba la materia de la consideración de las bajas

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

temerarias, sino que era el artículo 85 del RGLCAP el que establecía las reglas para

apreciar la presunción de tal temeridad en las ofertas. Sin embargo, con la entrada

en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la

cuestión pasa a ser regulada por esta, adquiriendo rango legal. Por tanto debe

acudirse primero a la Ley y en su desarrollo o concreción al Reglamento.

En este punto el artículo 136.1 de la LCSP y actual 152.1 del TRLCSP, es

muy claro al disponer que cuando el único criterio valorable de forma objetiva a

considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio,- como en el caso

que nos ocupa-, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá

apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan

reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan

presentado.

La Disposición Derogatoria única del RDL 3/2011 deroga todas las

disposiciones de igual o menor rango a la ley.

Por lo tanto, el artículo 85 del RGLCAP resulta de aplicación por remisión

expresa de la Ley, estando vigente en todo aquello que no se oponga a la misma, en

virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la

Constitución Española, por lo que únicamente cabe determinar si ambos preceptos

son o no compatibles en su interpretación y en todos sus aspectos.

Así para el caso de que el sistema elegido por el órgano de contratación para

la adjudicación del contrato sea el del criterio único precio, que se corresponde con

la antigua subasta, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá

apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan

reglamentariamente, en este caso el que ya está establecido, pero no de cualquier

forma sino por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

Por lo tanto, cualquier sistema establecido o que se quiera establecer en el

futuro tiene que respetar esta previsión legal, y es que se haga, insistimos, por

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. De esta forma en

tanto en cuanto el apartado 3 del artículo 85 establece un porcentaje de baja fijo,-el

25%-, con independencia de las ofertas que se hayan presentado, este Tribunal

considera que no es de aplicación, o dicho en otras palabras que se encuentra

tácitamente derogado. En este sentido cabe citar el informe de la Abogacía del

Estado 12/2009, de 27 de septiembre, cuyas conclusiones se comparten.

De otro lado cabe señalar que, en este caso concreto, no se puede considerar

la vinculación del recurrente a unos pliegos que no había recurrido en tiempo, en

tanto en cuanto el apartado 7 del Anexo I del PCAP en su redacción es

perfectamente ajustado a derecho en cuanto se remite al artículo 85 del RGLCAP,

siendo en este caso la interpretación que realiza la Mesa de contratación de dicha

remisión la que resulta contraria a derecho.

Sentada la inaplicabilidad del inciso del apartado 3 del artículo 85 del

RGLCAP en cuanto establece un porcentaje de baja del 25% por referencia al

presupuesto de licitación para considerar que una oferta está incursa en presunción

de temeridad, debe examinarse si la oferta de la recurrente incurría en tal presunción

con la sola aplicación del otro parámetro fijado en el artículo 85.3 para el caso de

que concurran tres licitadores, perfectamente vigente, cual es el de 10 unidades

porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, teniendo en cuenta

que en este caso concreto el PCAP reduce dicha cantidad en un tercio.

En tal caso, la media de la base imponible de las tres ofertas presentadas es

de 617.946,57 euros, siendo el límite a aplicar según el PCAP 6,67 unidades

porcentuales de baja, ello implica que estarán incursas en temeridad las ofertas que

ofrezcan una baja superior a 659.163,6 euros que es el resultado de sumar a la baja

media 41.217,04 euros, que representa el 6,67% de la baja media. Por ello, tal y

como se indica en el informe de la Jefa del Área de Contratación y se comprueba

por este Tribunal, ninguna empresa supera el límite resultante de dicha aplicación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

No estando incursa en presunción de temeridad la oferta de la recurrente,

cabe anular la Orden de 7 de marzo de 2014, por la que se adjudica el contrato y se

excluye la oferta de la recurrente y no procede en consecuencia entrar a considerar

la adecuación a derecho de la valoración de la viabilidad de la oferta de la

recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido

en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el

Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don

J.V.J., en nombre y representación de Fomento de Técnicas Extremeñas S.L.

(Fotex), contra la adjudicación del contrato de "Manejo, tratamiento clínico y

recuperación de fauna protegida en el Centro de Recuperación de animales

silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas) Red Natura 2000.

Año 2013-2015", tramitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del

Territorio.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación cuyo mantenimiento fue

acordado por el tribunal el día 2 de abril de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 49 del TRLCSP.

Voto particular que se emite por la vocal del Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, María Juana Martínez Aníbal-

Álvarez respecto de la Resolución 70/2014, en el recurso especial número

62/2014 interpuesto por la representación de la empresa Fotex S.L. contra la

Orden de 7 de marzo de 2014 por la que se adjudica el contrato de "Manejo,

tratamiento clínico y recuperación de fauna protegida en el Centro de Recuperación

de animales silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas) Red

Natura 2000. Año 2013-2015", de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación

del Territorio:

Respetando la Resolución adoptada por el Tribunal en este Recurso, se

formula el voto particular manifestando discrepancia respecto de la misma, por los

fundamentos que se exponen en cuanto a la vigencia y aplicación de lo dispuesto en

el artículo 85.3 del RGLCAP para determinar el carácter anormal

desproporcionado de las ofertas.

En este contrato de servicios la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas

Administrativas (PCAP) en su apartado 7 establecía que el carácter

desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciaría de acuerdo con lo previsto

en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre (RGLCAP), en relación con el artículo 152 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Establecía igualmente que se aplicaría la reducción de un tercio a los

porcentajes establecidos en el apartado 5 del artículo 85 del RGLCAP "motivado por

la situación económica actual y a que el 70% del presupuesto se refiere a horas de

personal y para que la oferta se aproximase lo máximo posible al presupuesto base

de licitación y garantizar el pago a los trabajadores y la prestación del servicio de

calidad".

Según criterio del Tribunal manifestado en varias resoluciones el artículo 85

del RGLCAP, se encuentra en vigor en lo que no se oponga a lo dispuesto en el

TRLCSP.

El artículo 85 del RGLCAP, regula los criterios para apreciar las ofertas

desproporcionadas o temerarias en las subastas, referido actualmente a los

contratos a adjudicar mediante criterio precio, y distingue los supuestos en que

concurra un solo licitador, dos, tres, cuatro o más licitadores. Los criterios de

aplicación a los diferentes supuestos lo son por referencia al conjunto de ofertas

válidas presentadas, por lo que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 152.1

del TRLCSP.

El artículo 85.3 del RGLCAP establece los criterios a tener en cuenta cuando

concurran tres licitadores, indicando que se considerarán desproporcionadas las

ofertas inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las

ofertas presentadas, excluyendo del cómputo de dicha media la oferta de cuantía

más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a la misma.

El último párrafo, dispone que, en cualquier caso, se considerará desproporcionada

la baja superior a 25 unidades porcentuales, sin especificar sobre qué importe ha de

considerarse dicha baja.

En el caso que se analiza concurrían tres empresas y la media de las ofertas

presentadas ascendía a 617.946,57 euros por lo que aplicando el porcentaje

establecido en el artículo 85.3, reducido en un tercio como preveía el PCAP,

resultaba que las empresas que realizasen una oferta inferior en 6,67 unidades

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

porcentuales a la media de las ofertas realizadas (576.729,53 euros) estarían en

presunción de temeridad. La oferta de la recurrente ascendía a de 591.417,94 euros

por lo que según este cálculo no presentaba una baja anormal. No obstante el

artículo 85.3 del RGLCAP, para el supuesto de que concurran tres licitadoras,

dispone en el último párrafo, que, "en cualquier caso, se considerará

desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales".

El órgano de contratación interpretó este porcentaje en relación con el

presupuesto de licitación. Al reducir el porcentaje, como preveía el PCAP, del 25 %

en un tercio resultaba que las empresas que presentasen una baja superior a 16,67

unidades porcentuales respecto del presupuesto de licitación, es decir las ofertas por

debajo de 608.430,34 euros, se consideran desproporcionadas. Según este cálculo

la oferta de la recurrente que ascendía a 591.417,94 euros se considera

desproporcionada.

La referencia porcentual del apartado 3 del artículo 85, se realiza por la Mesa

de contratación en relación con el presupuesto de licitación, siguiendo el criterio

adoptado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de

Madrid, en su informe 7/2012, de 19 de diciembre, sobre la vigencia del apartado 3

del artículo 85 del RGLCAP y la posibilidad de calcular el porcentaje, tanto respecto

del presupuesto de licitación como en relación con la media aritmética de las ofertas

y como señalaba este informe cualquiera de las dos formas cumple lo establecido en

el artículo 152.1 del TRLCSP, ya que previamente se ha realizado un cálculo

referido a la media de las ofertas presentadas y volver a referirlo con la citada media,

resultaría de imposible aplicación, por operar previamente el umbral de las 10

unidades porcentuales".

El informe citado entiende que en ambos supuestos interpretativos se cumple

el objetivo fundamental de esta previsión que es no rechazar la oferta más

beneficiosa y asegurar que no resultará adjudicataria una oferta que por su escasa

cuantía haga inviable la correcta ejecución del contrato. En todo caso, el informe

señala que se trataría de un tema interpretativo y no una cuestión derogatoria.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Concreta que "el hecho de que el porcentaje del último inciso del artículo 85.3

del RGLCAP se interprete referido al presupuesto de licitación, al igual que en el

supuesto de un solo licitador, y no únicamente a la media aritmética de las ofertas

presentadas, no supone una contradicción con el artículo 152.1 del TRLCSP, puesto

que en el párrafo inicial de este apartado se referencia la desproporción al conjunto

de ofertas válidas presentadas al considerar de esta forma las que sean inferiores en

más de 10 unidades a la media aritmética de las ofertas presentadas, pudiendo

considerarse la referencia a 25 unidades porcentuales un complemento preciso para

asegurar la viabilidad de la ejecución del contrato".

Este vocal comparte el criterio expuesto de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en cuanto a que el último

párrafo del artículo 85.3 del RGLCAP es un elemento adicional a favor de asegurar

la viabilidad de la oferta y que no se opone a los dispuesto en el artículo 152.1 del

TRLCSP, por cuanto en la aplicación del primer porcentaje ya ha tenido en cuenta la

media de las ofertas presentadas. El RGLCAP no se pronuncia sobre la obligación

de atender únicamente a este primer porcentaje para determinar la desproporción de

la oferta sino que concreta de forma concluyente que en cualquier caso se considera

desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

La Abogacía del Estado, emitió informe de 27 de marzo de 2009, sobre si

sería ajustada a Derecho la cláusula de un pliego que, para determinar qué ofertas

presentan valores anormales, estableciera un porcentaje de baja fijo por referencia

al presupuesto de licitación. Este informe analiza lo dispuesto en el artículo 136 1 de

LCSP cuando el único criterio de adjudicación es el precio y el apartado 2 del mismo

cuando para la adjudicación deben tenerse en cuenta más de un criterio

(actualmente artículo 152 apartados 1 y 2). Expone que la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa el Estado, ha expresado su preferencia por que el

cálculo de la temeridad se realice por referencia al conjunto de las ofertas

presentadas y cita el Informe 16/66, de 3 de febrero de 1966, donde declaraba:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

"No es aconsejable establecer un tanto por ciento fijo del presupuesto

formulado por la Administración, a partir del cual hayan de ser consideradas las

bajas de subasta que puedan producirse como desproporcionadas o temerarias".

Estudia igualmente sobre el sistema de porcentaje fijo establecido de

antemano en el pliego, la Doctrina y Jurisprudencia Comunitaria citando la Sentencia

del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Sexta), de 27

noviembre de 2001, en el caso Lombardini y otros contra Società Italiana per

Condotte d'Acqua SpA y otros, en la que el Abogado General expresaba su

preferencia por un sistema de fijación del umbral de temeridad calculado por

referencia a las ofertas que se presenten a cada concurso. No obstante en la

Sentencia de 27 de noviembre de 2001, sobre este caso el Tribunal de Justicia

Europeo se limita a decir, que la Directiva no contiene reglas específicas sobre la

fórmula matemática utilizable para calcular la temeridad.

En la Sentencia se analizaba, entre otras cuestiones, la adecuación la

exclusión de las ofertas anormalmente bajas y la adjudicación del contrato

basándose exclusivamente en un criterio matemático fijando el umbral de anomalía

en relación con el importe del contrato, sin que se estableciese la aportación de

explicaciones a las empresas afectadas y sin que éstas tuviesen la posibilidad de

aportar otras justificaciones después de que se sospechase la anomalía de sus

ofertas.

La Sentencia en el apartado 43 se pronuncia en los términos siguientes:

"Pues bien, este Tribunal de Justicia ya ha declarado que, cuando, a juicio de la

entidad adjudicadora pública, las ofertas de un licitador tengan carácter

anormalmente bajo en relación con las prestaciones que deben llevarse a cabo, el

artículo 29, apartado 5, de la Directiva 71/305 (LCEur 1971, 100) exige que, antes de

decidir la adjudicación del contrato, dicha entidad adjudicadora requiera al licitador

para que facilite una justificación de sus ofertas de precios o informe a dicho licitador

sobre aquellas de sus ofertas que presentan un carácter anormal y que le dé un

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

plazo razonable para presentar precisiones complementarias (sentencia de 10 de

febrero de 1982, Transporoute".

En la Sentencia se cuestiona si el cálculo del umbral de anomalía basado en

la media de las ofertas, es acorde con los objetivos que persigue la Directiva ya que

en este asunto algunos de los licitadores sostuvieron, "que un mecanismo de cálculo

del umbral de anomalía basado en la media de las ofertas relativas a una licitación

determinada correría el riesgo de resultar falseado por ofertas que no

correspondieran a una voluntad efectiva de contratar, sino que tuvieran como única

finalidad influir en el resultado de dicho cálculo. También podría resultar falseada la

concurrencia de ofertas, puesto que se llegaría a una situación en la que los

licitadores procurarían presentar, no la mejor oferta posible, sino aquella que, con

arreglo sobre todo a criterios estadísticos, tuviera las máximas probabilidades de ser

la primera de las ofertas no sospechosas, a la que se adjudica automáticamente el

contrato".

Y en el apartado 72 la Sentencia recoge lo siguiente:

"Es verdad que prácticas como las descritas en el apartado anterior podrían

tener una influencia considerable en el resultado al que conduzca un mecanismo de

cálculo del umbral de anomalía basado en la media de las ofertas, lo que sería

contrario a los objetivos que persigue la Directiva, tal como se definen en los

apartados 34 a 36 de la presente sentencia. Por esta razón y en aras de garantizar

la plena eficacia de la Directiva, el referido resultado no debe ser intangible, sino que

la entidad adjudicadora debe poder reconsiderarlo siempre que sea necesario,

teniendo en cuenta, entre otros factores, el umbral de anomalía de las ofertas en

licitaciones comparables y las enseñanzas que puedan extraerse de la experiencia

común."

Y seguidamente sobre la aplicación de un criterio matemático concluye:

"73.De lo anterior se desprende que, si bien es verdad que según reiterada

jurisprudencia el Derecho comunitario se opone a que determinadas ofertas se

excluyan de oficio de los contratos públicos de obras en virtud de un criterio

matemático, tal como se ha recordado en los apartados 45 a 47 de la presente

sentencia, por el contrario no es menos cierto que el Derecho comunitario no se

opone en principio a que se utilice un criterio matemático, como el umbral de

anomalía aplicado en los litigios principales, para determinar qué ofertas resultan

anormalmente bajas, siempre que, empero, el resultado al que conduzca la

aplicación de tal criterio no sea intangible y que se respete la exigencia de una

verificación contradictoria de las referidas ofertas, de conformidad con el artículo 30,

apartado 4, de la Directiva)".

El referido Informe del Abogacía del Estado razona que la temeridad (la oferta

anormal) tiene como premisa el desajuste entre la oferta y el mercado, no sería

ajustada a Derecho dicha cláusula si resultara que el porcentaje fijo elegido no es

apropiado para definir los precios «normales» del mercado. Por ello, podría ser

contraria al principio de concurrencia la cláusula de un pliego que, al fijar la

temeridad sin ponderar adecuadamente los precios de mercado, obstaculizara la

presentación de ofertas más competitivas.

"Es decir, si el porcentaje fijo elegido por el órgano de contratación no se

correspondiera con los precios de mercado (que deberían ser, en todo caso, los del

mercado comunitario), podría cuestionarse la legalidad del pliego. Por ello, el empleo

de este tipo de cláusulas presenta también riesgos desde el punto de vista de

seguridad jurídica (que se impugne el pliego por inadecuación del porcentaje

elegido)".

Sobre la consideración de precios de mercado, el órgano de contratación ha

realizado en este contrato un ajuste del precio atendiendo a la situación económica y

como hace constar el Jefe de Área en su informe de 30 de diciembre de 2013, en su

consideración previa al informe sobre la oferta, explica que el contrato se lleva

desarrollando varios años y se tiene, por tanto, una experiencia notable en los

costes reales de las distintas partidas que lo componen. Añade "que ello quiere decir

que los costes concretados en el estudio económico anejo al pliego de

prescripciones técnicas son muy aproximados a la realidad y admiten un porcentaje

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de baja reducido". En el PCAP se ha establecido la reducción prevista en el artículo

85.5 del RGLCAP de los porcentajes establecidos en los apartados anteriores y se

justifica expresamente en el PCAP "atendiendo a las situación económica actual".

Como dispone el artículo 87 del TRLCSP "Los órganos de contratación

cuidaran de que el precio sea adecuado para el cumplimiento del contrato mediante

a la correcta estimación de su importe atendiendo al precio general de mercado en

el momento de fijar el presupuesto de licitación y aplicación, en su caso, de las

normas sobre oferta con valores anormales o desproporcionados".

Atendiendo a lo anterior el precio de mercado actualmente y por la crisis

económica no puede considerarse delimitado por las ofertas de los licitadores puesto

que en la situación actual las empresas, en su deseo de resultar adjudicatarias,

vienen presentando unos porcentajes de baja elevadísimos lo que permite dudar del

cumplimiento de los contratos con los niveles requeridos. El órgano de contratación

como prevé el artículo 87 del TRLCSP ha tenido en cuenta los precios de mercado

al elaborar el presupuesto del contrato, como lo ha puesto de manifiesto en este

expediente.

La Mesa de contratación, en este contrato, para determinación de las ofertas

incursas en valores anormales o desproporcionados ha realizado una primera

referencia al conjunto de ofertas válidas presentadas y ha aplicado igualmente la

referencia a 25 unidades porcentuales como un elemento adicional necesario para

asegurar la viabilidad de la ejecución del contrato.

Sobre lo expuesto parece oportuno señalar que la Directiva 2004/18 CE en su

artículo 55, sobre ofertas anormalmente bajas, dispone que "si respecto de un

contrato determinado alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a

la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por

escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Igualmente la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública que deroga la

Directiva 2004/18 CE, en su artículo 69 sobre ofertas anormalmente bajas dice "1.

Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el

precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan

anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate".

Sobre la aplicación de las Directivas Comunitarias la Sentencia del Tribunal

de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de septiembre de 1999, en el asunto C-27/98, señala

que, "como no es necesaria ninguna medida particular de aplicación para el

cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 18, apartado 1, de la

Directiva 93/37, las obligaciones que se derivan de ellos para los Estados miembros

son, por lo tanto, incondicionales".

Conforme a lo anterior la consideración de oferta anormalmente baja en la

Directivas de contratación no lo hacen por referencia a las ofertas que se presenten

a la licitación, en la Directiva 2004/18, se refiere expresamente a las prestaciones

objeto del contrato y en la 2014/24, dispone que el órgano de contratación deberá

exigir que los licitadores expliquen el precio o los costes propuestos respecto del

contrato concreto y el análisis de la viabilidad de la oferta estará por tanto en

relación con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato.

Cabe concluir sobre lo anterior que la jurisprudencia Comunitaria

concretamente en la Sentencia de 27 de noviembre de 2001 en el caso Lombardini-

Mantovani, el Tribunal de Justicia Europeo se limita a decir, que la Directiva no

contiene reglas específicas sobre la fórmula matemática utilizable para calcular la

temeridad y que incluso cuestiona la aplicación del mecanismo de cálculo del umbral

de anomalía basado en la media de las ofertas, admitiendo que la entidad

adjudicadora lo reconsidere siempre que sea necesario, teniendo en cuenta, otros

factores.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

La situación económica actual ha motivado que el órgano de contratación haya justificado en el Pliego la aplicación del artículo 85 apartados 3 y 5 del

RGLCAP para evitar bajas elevadas por la experiencia en licitaciones anteriores

De lo anterior cabe considerar que no se aprecia que el artículo 85.3 del

RGLCAP en la aplicación del porcentaje del 25 % resulte contrario al artículo 152.1

del TRLCSP y que por ello se encuentre derogado sino que es acorde con el sentido

de las Directivas Comunitarias y por ello la cláusula del PCAP que lo recoge resulta

ajustada a Derecho.

En el expediente se siguió el procedimiento establecido en el artículo 152 del

TRLCSP y resultaba acreditada la insuficiencia de la oferta tanto en el Informe

técnico emitido por el Jefe de Área como de un informe pericial solicitado por la

Consejería, el día 13 de febrero de 2014, al llustre Colegio Veterinario. En este se

realiza un análisis detallado sobre los distintos conceptos establecidos en los Pliegos

y las necesidades del Centro. El extenso informe técnico veterinario realiza un

análisis exhaustivo de los distintos conceptos del Pliego en relación con la oferta de

la recurrente siendo significativo lo referente a medios materiales para la atención

sanitaria que se considera del todo insuficiente para el desarrollo de las labores

clínicas asistenciales previstas. En referencia al coste de material de limpieza y

desinfección del Centro, advierte que resulta a todas luces muy deficiente. Sobre el

abastecimiento de la alimentación de los animales se advierte que se pretenden

cubrir las necesidades no presupuestadas en base a cesión gratuita de benefactores

terceros. En lo referente al coste de analíticas resulta que lo ofrecido supondría la

cobertura de no más de 6 animales al mes y no se incluye en este concepto

analíticas concernientes al estudio de ADN que son requeridos. Considera

insuficiente igualmente el coste ofrecido para vehículos y concluye el informe que

"Tras el estudio y análisis de la documentación, podemos determinar que existen los

suficientes indicios en la oferta presentada por la empresa Fotex S.L. para que con

el esperado normal funcionamiento del Centro Madrid-Viñuelas, este vea reducida

de forma significativa la calidad asistencial para la que está diseñado.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

La recurrente en su escrito de recurso aporta datos adicionales sobre lo

inicialmente puesto de manifiesto en la justificación de la oferta en relación a los

costes de personal, medios materiales (atención sanitaria y bienestar) medios

materiales de administración y telefonía, mantenimiento y conservación de

instalaciones, alimentación, analítica, vehículos, gestión de residuos peligrosos.

Estos datos no pueden tenerse en cuenta en el momento de resolver el recurso

dado que la justificación de la oferta debe realizarse en el momento procedimental

previsto para ello dentro del plazo de audiencia que prevé el artículo 152. 3 del

TRLCSP.

Del análisis de la oferta presentada, y la justificación aportada para acreditar

la viabilidad de la oferta y los informes técnicos emitidos, resultaba que los precios

ofrecidos y la justificación aportada no demostraba la posibilidad de ejecutar el

contrato en los términos requeridos en los Pliegos.

En el expediente se ha seguido la tramitación prevista para estos supuestos

en el artículo 152 del TRLCSP, que el informe técnico estaba motivado y la oferta de

la recurrente no resultaba justificada y así se consideró por la Mesa de contratación

que elevó la propuesta al órgano de contratación que rechazó la oferta incursa en

valores anormales o desproporcionados por cuanto la justificación presentada no

acreditaba su viabilidad. De ello resulta que no fue excluida de forma arbitraria como

alega por haber resultado suficientemente motivada en los informes técnicos

emitidos que asume el órgano de contratación en la Orden impugnada.

Por todo ello, se entiende, a juicio de esta vocal, que la Resolución a dictar en

este recurso debía ser en el sentido de desestimar el recurso especial en materia de

contratación formulado por Don J.V.J., en nombre y representación de Fomento de

Técnicas Extremeñas S.L., contra la Orden de 7 de marzo de 2014, por la que se

adjudica el contrato de "Manejo, tratamiento clínico y recuperación de fauna

protegida en el Centro de Recuperación de animales silvestres de la Comunidad de

Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas) Red Natura 2000. Año 2013-2015", de la Consejería

de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta